



Roj: **SAP M 2982/2017 - ECLI:ES:APM:2017:2982**

Id Cendoj: **28079370082017100059**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **02/03/2017**

Nº de Recurso: **35/2017**

Nº de Resolución: **84/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JESUS GAVILAN LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

C/ Ferraz 41, Planta 1ª -28008-

Tfno.: 914933856

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2015/0246980

Recurso de Apelación 35/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 52 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1573/2015

APELANTE: Dña. María Inmaculada

PROCURADOR: D. SANTOS CARRASCO GÓMEZ

APELADA: DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 84/17

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ

D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ

Dª. LUISA Mª HERNÁN PÉREZ MERINO

En Madrid, a dos de Marzo de dos mil diecisiete. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Procedimiento Ordinario nº 1573/15, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 52 de Madrid, seguidos entre partes, de una como demandante-apelante, **DÑA. María Inmaculada**, representada por el Procurador D. Santos Carrasco Gómez, y de otra, como parte demandada-apelada, la **DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**, representada y asistida por el Abogado del Estado.

VISTO, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 52 de Madrid, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:



"Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador en nombre y representación de D^a María Inmaculada frente a la Dirección General de los Registros.

Debo declarar y declaro no haber lugar a la inscripción solicitada.

Con expresa imposición de costas a la actora."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, que fue admitido, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día uno de marzo de dos mil diecisiete.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los Fundamentos de Derecho de la Sentencia de instancia, en los términos de esta resolución.

PRIMERO .- Antecedentes y objeto del recurso .-

1.- Se ejercita en el caso de autos demanda solicitando la declaración de haber lugar a la inscripción del matrimonio celebrado entre Dña. María Inmaculada y D. Herminio frente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ante la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria del encargado del Registro Civil. La actora Dña. María Inmaculada, de nacionalidad argelina, solicitó la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 26 de octubre de 2011 con Don D. Herminio, nacido en el Sáhara y de nacionalidad española de origen, aportando un acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Pretensión que le fue denegada por el Encargado del Registro Civil Central al considerar que no existe una base legal suficiente, reiterando este criterio la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso planteado frente a la resolución del Registro Civil Central.

3.- El Juzgado de instancia desestima la demanda y confirma la resolución de la DGRN al considerar, a modo de síntesis, que <<... Los criterios seguidos en anteriores resoluciones se consideran acordes con la legislación vigente en esta materia en el sentido de no admitir la inscripción, conforme al artículo 85 del Reglamento del Registro Civil . >>, todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se corresponde con la parte dispositiva del mismo.

4.- El recurso planteado por la representación procesal de D^a María Inmaculada y D. Herminio se fundamenta, a modo de síntesis comprensiva de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición, en la errónea valoración de la prueba que centra en el valor probatorio de las certificaciones expedidas por la República Árabe Saharaui Democrática, al haberse reconocido validez por la DGRN a los certificados de nacimiento y antecedentes penales, según Resolución de 24 de Noviembre de 2015.

Se solicita la revocación de la sentencia, dictando otra por la que se estime la demanda interpuesta, y se proceda a realizar la inscripción del matrimonio, con imposición de costas a la demandada en ambas instancias.

5.- Por la DGRN se interesó la confirmación de la Sentencia, de acuerdo, en lo sustancial, con los argumentos de la misma, con imposición de costas a la apelante.

SEGUNDO .- Motivo del recurso: Sobre el valor probatorio de las certificaciones expedidas por la República Árabe Saharaui Democrática, al haberse reconocido validez por la DGRN a los certificados de nacimiento y antecedentes penales, según Resolución de 24 de Noviembre de 2.015.-

Efectivamente la DGRN en su Resolución de 24 de noviembre de 2015, en lo concerniente al valor probatorio de los certificados emitidos por la denominada RASD (República Árabe Saharaui Democrática), se refiere a un expediente sobre concesión de nacionalidad, y reconoce alcance probatorio a certificados de nacimiento y de antecedentes penales emitidos por la RASD, que sí pueden tener alcance probatorio a la hora de acreditar la identidad y la buena conducta cívica del solicitante de nacionalidad española tal y como exige el Código Civil al presumirse su exactitud, pero sólo y exclusivamente a estos efectos probatorios.



Sin embargo, en el presente caso estamos hablando de cuestión distinta y distante cual es el reconocimiento e inscripción de un matrimonio celebrado en la RASD, quien sin tener reconocimiento internacional como Estado, ha expedido a efectos de inscripción por las autoridades del Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de dicha República, el citado certificado, avalada o sobre la cual se ha estampado el sello oficial de la República de Argel, cuyo documento final es autenticado y legalizado por el Consulado General de España en Argel, pero esa autenticación de nuestro Consulado se refiere exclusivamente al reconocimiento de la firma del Jefe del Gabinete del Estado Civil de Argel, cuyo país sí está formalmente reconocido por nuestro Estado.

En consecuencia, de acuerdo con la legislación registral que permite extender la correspondiente inscripción en base a certificaciones de registros **extranjeros** siempre que éstas sean regulares y auténticos y no haya dudas de la realidad del hecho que se inscribe (Art. 23.1 de la Ley del Registro Civil y 85.1 del Reglamento del Registro Civil), por ello no puede afirmarse que dicha certificación reúna tales características, pues aunque la propia normativa habla de "registros **extranjeros**" y no de "Registros de otros Estados", no puede llegarse a la conclusión de que tal certificación surta efectos probatorios del matrimonio celebrado, concediéndole validez y plenos efectos jurídicos, por el hecho de haberse instrumentalizado o pretendido avalar en el modo reseñado, a través del Estado en este caso el de Argelia, que sí tiene las facultades y reconocimiento para emitir las, pues es la certificación original la que debe reunir tal cualidad, no la resultante, ya que, de admitir y reconocer tal práctica, se alteraría no sólo el verdadero valor en cuanto a la regularidad y autenticidad de las mismas y el Registro que las emite, sino que permitiría un objetivo fraude de Ley por la posibilidad de que terceros Estados tuvieran que reconocer los documentos expedidos por aquellos que no ostentan esa condición formal y material exigida de acuerdo con los Convenios y Tratados, afectando por ende a la seguridad jurídica internacional, y que en el caso de España, encuentra fundamento bastante en la aplicación de dichos preceptos enunciados de la Ley y Reglamento del Registro Civil.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la desestimación del recurso, confirmando la sentencia apelada.

TERCERO .- Costas de esta alzada .-

Se imponen a la apelante por la desestimación de su recurso, al amparo del artículo 398 de la L.E.C .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS

1º) Que debemos **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por la representación procesal de **DÑA. María Inmaculada** , frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 52 de Madrid en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis , autos de Procedimiento Ordinario nº 1573/15, la cual se confirma en su integridad.

2º) Las costas en esta alzada se imponen a la parte apelante.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 del texto legal antes citado , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue hecha pública por los Magistrados que la han firmado. Doy fe. En Madrid, a